



Resolución No. CSJCOR21-577
Montería, 03/09/2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00463-00

Solicitante: Anwar Elías Jalilie López

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería

Funcionario(a) Judicial: Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2021-00555-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efreñ Palomo Meza

Fecha de sesión: 01 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2021, el abogado Anwar Elías Jalilie López, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía promovido por Miguel Ángel Pinilla Gómez contra Matilde María Ayazo de Cantero, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2021-00555-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“(…) 11. Por consiguiente, el día 27 de julio de 2021, dicho Centro de Servicios Judiciales, envió acta de reparto con número de radicación 23001418900420210055500, en la cual, consta nuevo trámite de la misma demanda que nos ocupa ante el mismo Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería.

12. A la fecha, el caso de marras lleva 5 meses y 17 días, sin que se haya librado mandamiento de pago como medidas cautelares, poniendo en riesgo el crédito del señor MIGUEL ÁNGEL PINILLA GÓMEZ.

13. Por todo lo anterior, se evidencia que, ha habido un retardo injustificado del trámite por parte del Juzgado de conocimiento estando incurso en la prohibición del artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, comoquiera que, desde el 1° de marzo de 2021, se procedió a radicar la demanda con el requisito requerido de la primera copia, errando el Juzgado en auto de 12 de marzo de 2021 al rechazar la demanda nuevamente por supuestamente no aportar la primera copia, cuando en realidad si se había aportado como se avizora a folio 27 del plenario que reposa en la opción “archivos” en TYBA del proceso con radicación primigenio.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-449 del 24 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 27 de agosto de 2021 la doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Ahora bien, en lo atinente al nuevo proceso ejecutivo con garantía radicado bajo el N° 2021-00555, debo indicar a Usted que dicho asunto se encuentra en proceso de ser estudiado en la medida en que el turno de atención pertinente le corresponda. De modo que atender el estudio o trámite procesal a dicho asunto saltándose aquellos que han sido puestos en orden de presentación o precedencia, solo porque al apoderado judicial le parece que esta unidad judicial está en mora de resolver la suya, cuando ello no ha ocurrido de tal manera por tratarse de asuntos que se han radicado con diferente número de identificación, desconocería el tiempo y términos en que los demás usuarios presentaron las demandas que a ellos corresponde y con suficiente anterioridad a la que al quejoso interesa. El hecho de intentar desdibujar el trabajo juicioso que a diario enfrentamos quienes estamos al frente de una unidad judicial no es más que el reflejo de las propias desatenciones de quien apadrina judicialmente al quejoso al no atender el cumplimiento de la ley al momento de presentar el líbello inicial; circunstancia que le trajo las consecuencias adversas de las que ahora se queja y que pretende trasladar a esta unidad judicial que, a pesar de estar fuertemente congestionada para el ejercicio de su labor, lo cual se ha acentuado mucho más debido a los efectos de la pandemia (Covid-19) a la cual nos hemos visto sometidos, dada la virtualidad y el trabajo en casa, diariamente estamos comprometidos en buscar mejorar el servicio y hemos mantenido un ritmo de trabajo eficiente en aras de mayor eficacia y mejores resultados dentro del trámite de asuntos sometidos a nuestro conocimiento.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el peticionario señor Anwar Elías Jalilíe López, su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha librado mandamiento de pago dentro del proceso en cuestión.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional con respecto al caso en estudio, que el asunto se encuentra en proceso de ser estudiado en la medida en que el turno de atención pertinente le corresponda.

Nótese que en la Solicitud de vigilancia judicial formulada, el peticionario manifiesta en el numeral cinco del acápite de los hechos, que el juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería profirió providencia del 12 de marzo de 2021, en la cual resolvió sobre la admisibilidad de la demanda, ateniéndose a lo resuelto en el auto de 26 de febrero del año 2021, esto es, rechazándola, manifiesta el peticionario que contra dicha providencia interpuso recurso de reposición, respecto de la cual el despacho se pronunció mediante auto del 02 de julio de 2021.

Adicionalmente manifiesta el peticionario en el numeral once del acápite de los hechos que el día 27 de julio de 2021 el centro de servicios emitió número de radicación 23001418900420210055500 para un nuevo trámite, el cual correspondió en reparto al mismo juzgado, es decir, que en realidad el proceso no tiene cinco (5) meses sin librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, teniendo en cuenta que la primera demanda fue rechazada y luego presentó una nueva que solo fue repartida el 27 de julio de 2021.

En este caso, teniendo en cuenta el artículo 90 del C.G.P, el cual reza: “(...) *dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda.*” El Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a la fecha de la intervención, no se encontraba en mora frente a los términos estipulados por la ley.

Por todo lo anterior, nota esta judicatura que no ha existido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en la actuación judicial examinada.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

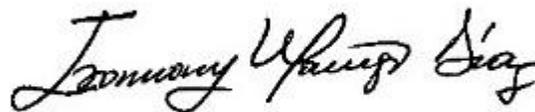
PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00463-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía promovido por Miguel Ángel Pinilla Gómez contra Matilde María Ayazo De Cantero, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2021-

00555-00., y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Anwar Elías Jalilie López.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por oficio al señor Anwar Elías Jalilie López, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

LEPM/IMD/afac